

Titulo Treinta. De las Armadas, y Flotas,

Ley primera. Que cada año vayan à las Indias dos Flotas, y vna Armada Real, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Julio de 1561 en Aranjuez à 18 de Octubre de 1564 Cap. 1. D. Carlos Segundo en esta Real copilación



ORQUE Conviene al aumento, conservacion, y seguridad del comercio, y navegacion de nuestras Indias. Establecemos y mandamos, que en cada vn año se hagan, y formen en el Rio de la Ciudad de Sevilla, y Puertos de Cadiz, y Sanlucar de Barrameda, dos Flotas, y vna Armada Real, que vayan à las Indias: la vna Flota à la Nueva España: y la otra à Tierra firme, y la Armada Real, para que vaya, y buelva, haziendoles escolta, y guarda, y lo sea de aquella Carrera, y navegacion, y traiga el tesoro nuestro, y de particulares, que se ha de conducir à estos nuestros Reynos, por los tiempos que Nos ordenaremos, y que en la Armada, y cada Flota vaya vn Capitan general, y vn Almirante, y mas en la dicha Armada vn Governador del Tercio de la Infanteria della, nombrados por Nos, para que las puedan gobernar, llevar, y traer con buena orden, y que el numero de Naos de la dicha Armada, sea el que conforme à los tiempos, y ocasiones nos pareciere conveniente à la seguridad del viage,

con las fuerzas necessarias para defender las Naos, y Vageles, y castigar à los enemigos, y Pyratas, que se les pretendieren oponer, y pyratar en la Carrera: y q lo mismo sea, y se entienda en las Flotas, de las quales han de ser Naos de guerra, y Armada las Capitanas, y Almirantas, à cuya defensa, y amparo han de navegar las Naos mercantias, que segun el estado del comercio fueren bastantes, y se tassaren, y nombraren por nuestro Consejo de Indias, conforme se ha observado: y todas las dichas Naos de Armada, y Flotas vayan guarnecidas, artilladas, y pertrechadas, segun lo dispuesto por las leyes deste titulo, y à lo que conforme à los tiempos, y ocasiones conuviere, y Nos fuere mos servido de mandar, que se quite, ó añada en ellas.

Ley ij. Que no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin orden del Consejo.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no publiquen ningunas Flotas, ni elijan Capitanas, y Almirantas dellas, sin orden de nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas, le han de dar cuenta, y nada han de executar sin su parecer, y determinacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Enero de 1602

Ley

Ley iij. Que al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Iuez Oficial à quien tocare, y se envie al Consejo.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 22 de Noviembre de 1582

PORQUE Importa mucho, que los Navios de la Carrera sean fuertes, y suficientes à la navegacion, y de no haverse tenido en esto el cuidado conveniente han resultado muchas perdidas, y daños. Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que se ha de hazer de Capitanas, y Almirantas, y Naos de mercancia, se haga por vn Iuez Oficial de la Casa, à quien tocare el turno, juntamente con el Capitan general de la Flota. Y ordenamos, que el dicho Capitan general se halle presente, y ambos tengan particular cuidado de que las Naos, que assi nombraren, sean de la suficiencia, fortaleza, y bondad que se requiere, y no permitan, ni admitan las que no fueren tales, y luego que se huviere hecho este nombramiento, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envíen relacion por nuestro Consejo de Indias, del numero de Navios, que se huviere señalado, y de su porte, y bondad, y viages que huviere hecho, y assi lo cumplan precisamente, quedando en su fuerza, y vigor lo resuelto, en quanto à las visitas, y Visitadores.

Ley iiij. Que el nombramiento de Galeones de Armada se haga, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23 de Diciembre de 1610

EL Nombramiento de Vageles para Capitanas, y Almirantas, y Galeones de plata, se ha de regular conforme al asiento que corrie-

re de la Averia, y los han de aprobar, ó reprobare el Presidente, y Iuezes de la Casa, los quales no han de nombrar ningun Vagel, porque en esto siempre se ha de guardar el asiento, y à los Generales, y Almirantes prohibimos lo mismo. Y porque en esto puede haver alguna emulacion, sin, ó terciaria, con aprovechamientos, y otros intereses illicitos, encargamos à los que han de nombrar, que atiendan al servicio de Dios, y bien de la causa publica, y no elijan Vageles sin las calidades precisas, y necessarias de fabrica, bondad, y fortaleza, y en lugar de los Navios que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda justificacion, y siempre subordinados à nuestro Consejo de Indias.

Ley v. Que las Naos para Flotas sean de trecientas toneladas por lo menos.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que de todas las Naos que eligieren para Flotas, no admitan ningunas de menos porte que trecientas toneladas, y sean fuertes, y veleras, proveyendo que assi se guarde.

D. Felipe Segundo alli à 11 de Marzo de 1587

Ley vij. Que la Casa haga la eleccion de Naos para Flotas, como se ordena.

LA Visita, y eleccion de Naos para las Flotas, han de hazer el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y les concedemos facultad para que den à los Fabricadores, y sus Naos la tercia parte de toneladas de cada Flota, y concurriendo Naos

D. Felipe Tercero alli à 15 de Setiembre de 1613

Naos de Fabricadores de vnas mismas partes, prefieran las mas antiguas, guardando en quato á sus fabricas, y calidades, para ser admitidas, las vltimas ordenanças de fabricas de Navios: y las demás toneladas se repartan en las mejores Naos de otros dueños, para que se cumpla con todos: y en esta conformidad, y justificacion que fiamos, hagan la eleccion de Naos de merchante, que fueren menester para cada Flota, conforme á la carga que huviere, y darán orden para que en Cadiz se elijan en la misma forma las Naos necessarias para cargar las toneladas, que á la dicha Ciudad tocaren, y de la eleccion, y nombramiento que hizieren nos avisen luego por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de el apresto, por ningun tiempo, por breve que sea. Y porque este es vn concurso de interesados, en que los Fabricadores, y dueños de Naos pretenden prelación, por las razones en que fundan su derecho, ordenamos y mandamos, que quando el Presidente, y Iuezes Oficiales huvieren de hazer eleccion de Naos para el buque de las Flotas, se hallen á la vista, y determinacion los Iuezes Oficiales, y Letrados de la dicha Casa de Contratacion, precisamen-

D. Felipe Tercero en S. Lope de Se. de 2. de Noviembre de 1618

Ley vij. Que las Naos de Cadiz, aunque passen de quatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias, con fianças de venir á Sanlucar.

Las Naos que fueren de vezinos de Cadiz, y tuvieren mas de

quatrocientas toneladas, puédan navegar á las Indias con las Flotas, con que de buelta de viage, viniendo con Armada, ó Flota, sean obligados los que las traxeren á su cargo, á entrar por la Barra de Sanlucar al tiempo que entrare por ella la Capitana, ó Almiranta, ó otra Nao merchanta de su porte: pena de que no lo haziendo así, incurra el dueño, ó Maestre, ó el que la traxere á su cargo en seis mil ducados, en que desde luego le cōdenamos, y hemos por condenado, aplicados á nuestra Real hazienda, y de la Averia, y para eximirse no le baste dezir, y alegar excepcion ninguna de tormenta, ó caso fortuito. Y para seguridad de la paga mandamos, que la Ciudad de Cadiz dé fianças depositarias en la dicha cantidad de seis mil ducados por cada Nao del mayor porte de quatrocientas toneladas, á que se diere visita, para navegar con las Flotas, antes que para esto se admita. Y ordenamos, que las fianças sean á satisfacion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, ó Admnrstracion, que corriere de la Averia: y demás de la dicha pena, quede afecta la Nao á las demás penas impuestas por leyes, ordenanças, y condiciones de el Averia, las cuales se executen en la persona, oro, plata, y mercaderias, que traxere la Nao: y así esta, como otra qualquiera, que entrare en la Baía de Cadiz, haviendo, ó no, incurrido en las penas referidas, no pueda descargar cosa alguna en ella, y precisamente passe á Sanlu-

D. Felipe Tercero en S. Lope de Se. de 2. de Noviembre de 1618

D. Felipe Tercero en S. Lope de Se. de 2. de Noviembre de 1618

lucar con toda su carga, y entre por la Barra, pena de otros seis mil ducados, los cuales se cobren del dueño de la dicha Nao, y el Maestre, ó Piloto incurra en pena de privacion de la Carrera de Indias.

Ley viij. Que la consulta que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ó Flota sea clara, y cierta.

D. Felipe Tercero en Madrid de 11 de Noviembre de 1619

DECLARAMOS, Que lo ordenado sobre eleccion de Naos para visita de Flotas, toca decisivamente al Presidente, y Iuezes de la Casa, con obligacion de informar, y dar cuenta á nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que formen las relaciones que enviaren, sin palabras equiuocas, y no sujetas á calumnias, diciendo formal, y sencillamente lo que convenga resolver, y executar.

Ley ix. Que el Iuez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme á esta ley.

El mismo en Madrid de 21 de Octubre de 1613

EL Iuez de Cadiz, si corriere este Iuzgado, reparta las toneladas, que para cada Flota tocaren al comercio de aquella Ciudad, dando la tercia parte á los Fabricadores, aunque sus Naos estén en el Rio de Sevilla, y no en la Baía de Cadiz, y las demás á los vezinos, advirtiendole, que las Naos de vezinos sean conformes á las ordenanças de fabricas, y si no las huviere tan ajustadas, se repartan á las que mas se ajustaren, y llegaren á lo ordenado.

D. Felipe Tercero en Madrid de 21 de Octubre de 1613

D. Felipe Tercero en Madrid de 21 de Octubre de 1613

Ley x. Que para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vezinos de Cadiz, como se declara.

El mismo en Madrid de 24 de Agosto de 1614

MANDAMOS, Que concurriendo en las Naos que se hallaren en la Baía de Cadiz, y pretendieren visita para las Flotas, la calidad de ser sus dueños vezinos de aquella Ciudad, y mas conformes á las ordenanças, en igualdad prefieran entre si las mas antiguas: y en las que no fueren de vezinos de la dicha Ciudad, y estuvieren en la dicha Baía, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en esta antigüedad con las del Rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cadiz siempre han de preferir las Naos de vezinos de aquella Ciudad, haviendose dado á los Fabricadores la tercia parte de toneladas, como está ordenado.

Ley xj. Que los vezinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid de 16 de Noviembre de 1622

ES Nuestra merced, y voluntad, que los vezinos de la Ciudad de San Christoval de la Habana puedan gozar, y gozen de el tercio de Fabricadores destos Reynos, y que sean admitidas sus Naos en las Flotas, que fueren á las Indias en el lugar que les tocare, conforme á su antigüedad, desde el dia que llegaren á los Puertos de estos Reynos, con que sean fabricadas conforme á las ordenanças de fabricas, y con la perfeccion, y bondad que se requiere. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que los ad-

mi-

mitan en tercios de Fabricadores en las elecciones que hizieren para navegar en las Flotas.

Ley xij. Que el que sirviere seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609 Ord. 5.

EL Que huviere servido en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, seis años, y tuviere Navio propio fabricado en estos Reynos por las medidas, y conforme á las ordenanças, y cédulas Reales, que están dadas, ó se dieren de las calidades que han de tener los Navios de Armadas, y Flotas, sea preferido en la carga para las Indias á otro, que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad para aquel efecto, y habiendose fabricado por su cuenta.

Ley xij. Que los dueños de Naos, que estuvieren en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antigüedad para las Flotas.

El mismo allí á 12 de Diciembre de 1619

QUALQUIER Dueño de Nao, que quisiere navegar á la Isla de Santo Domingo, ó á otras partes de estos Reynos, ó fuera de ellos, con los frutos de la tierra, que suelen cargar los estrangeros, y bolver con su procedido, pueda hazer el viage, y por est o no pierda la antigüedad que huviere ganado antes de salir de los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz,

Ley xiiij. Que los Navios que navegaran á las Indias con registro de la Casa, prefieran en la carga á los que no le tuvieran.

MANDAMOS A los Governadores, y Capitanes generales, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Iuezes, y Justicias, y Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades, y Puertos de las Indias, que prefieran en la carga para estos Reynos á los Navios que fueren con registros, y despachados del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros qualesquier Navios de las Islas de Canaria, y otras partes, y de arribada.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1624

Ley xv. Que los Navios Capitana, y Almiranta de Armada, ó Flota no sean del General, ni Almirante, que en ellas fueren.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Navios en que fueren el General, y Almirante de Armadas, y Flotas, y navegaren por Capitana, y Almiranta, no sean suyos propios, ni tengan parte en ellos.

D. Felipe Segundo allí á 15 de Julio de 1551 Cap. 31 en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564 Cap. 74

Ley xvj. Que para eleccion de Naos de Armada, y Flota se remita por la Casa relacion al Rey.

PARA La eleccion de Galeones de Armada, y Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envíen relacion del porte de los Vageles: cuántos viages han hecho, y con qué opinion, y las causas en que se fundan sus dueños: y los que parecieren mas á proposito, diciendo los que deven ser preferidos, así

D. Felipe Tercero allí á 19 de Abril de 1611 D. Felipe Quarto en 29 de Enero de 1623

de Fabricadores, como de los demás Vageles, para que vista, elijamos los que fuereamos servido, conforme á la razon, y justificacion en que cada vno se fundare, y á lo que conviniere á la navegacion.

Ley xvij. Que no se dé visita á Navio viejo, ni que haya hecho viages á Poniente, ó Levante mas de dos años, ni al que no esté para bolver.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valadolid á 9 de Septiembre de 1554 D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Março y á 16 de Junio de 1576

Vease la Ley tit. 35 de este libro

PORQUE En la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa, y sujeta á muchos peligros, hay necesidad de los mejores, y mas fuertes Navios, que navegan por el Mar, y algunos dueños, que los fabrican en estos Reynos antes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan á Levante, y otras partes, y quando entienden que están trabajados, y sin provecho, los venden, y acomodan para la Carrera de Indias, donde por la mayor parte dan con ellos al trabés. Y porque es de grande inconveniente, y daño universal darles licencia, y permission para navegar, atento á que con qualquier temporal se pierden, y si el viage es muy bueno, es fuerza que los haya de ir aguardando la Armada, ó Flota, que no es de menor inconveniente, por los riesgos, sucessos, daños, y peligros de la detencion, mandamos, que no se dé visita á Navio viejo, ni cascado, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente de dos años arriba, los quales se cuenten desde el dia que se huviere votado al agua, hasta que su dueño vaya á pedir visita,

y conste por testimonio autentico del dia en que se votó, y esto se guarde, aunque el Maestre, y dueño del Navio se obligue, que dará con él al trabés, llegado que sea á la parte donde ha de hazer su viage. Y ordenamos, que todos los Navios que huvieren de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros, y tales, que con seguridad puedan hazer su viage, y bolver á estos Reynos.

Ley xvij. Que las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan á hazer viage, sin dar carena, que descubra la quilla.

TODAS Las Naos del porte, y calidad que está dispuesto, no habiendo hecho viage á Indias, puedan cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan agua, y si huvieren hecho viage para Indias, no se puedan cargar, sin darles primero carena, que descubra la quilla.

Ley xix. Que no siendo el Navio nuevo, antes que se le dé licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.

TODOS Los Navios, que no fueren nuevos quando se huvieren de aprestar para las Indias, ante todas cosas, sean varados en tierra, y puestos sobre picadores, de forma, que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella huvieren, porque es poca mas costa que ponerlos á monte, y allí se aderecen,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 27 de la Casa. y en las de Madrid á 13 de Febrero de 1552 en Palencia á 28 de Septiembre de 1555

El mismo en Palencia á 28 de Septiembre de 1534 Ord. 1. en Madrid á 14 de Agosto de 1535 Ord. 14

rechaven, breen, y calafeteen, conforme al viage, que han de seguir, y hasta ser esto así proveido, y efectuado, el Presidente, y Iuezes de la Casa no les den licencia para cargar á las Indias.

Ley xx. Que no se de licencia á Vrcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar á Vrcas Esterlinas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1571 en Madrid á 27 de Enero de 1572 y á 26 de Diciembre de 1595

MANDAMOS, Que á ninguna Vrcas, ni Filibote se dé visita para navegar á las Indias, porque nuestra voluntad es, que no naveguen á aquellos Puertos, por los inconvenientes que pueden resultar; si no fuere en caso que no haya Navios Españoles bastantes, que entonces se podrán permitir las Vrcas Esterlinas convenientes, y necesarias, procurando que sean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas, y veleras, para que naveguen en buena conserva.

Ley xxj. Que no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran.

El mismo en S. Lorenzo á 16 de Junio de 1593

ORDENAMOS, Que no se dé registro para las Indias á ninguna Naofabricada en todas las Costas de Sevilla, Sanlúcar de Barrameda, Cadiz, Puerto de Santa Maria, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibraleon, y Ayamonte: ni navegue en la Carrera, de Armada, ni merchante, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Cón-

tratacion, que no las puedan admitir, ni lo permitan, por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren los Barcos luengos, que huvieren de ir de aviso, conforme á lo ordenado. Y para que tenga efecto, y se cumpla, y execute precisamente, sin falta, ni fraude, mandamos así mismo, que todas las Naos fabricadas en las dichas Costas se registren ante los dichos Presidente, y Iuezes, y sus dueños tomen certificación del registro, y si alguna de esta calidad, sin tener certificación de haverse registrado, navegare en dicha Carrera sin particular, y expresa licencia nuestra, aunque la tenga de la Casa, sea perdida con toda su artilleria, y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos á nuestra Camara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respeto de cada Nao, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y los Maestres, y Pilotos, que llevaren cargo de las dichas Naos, en privacion perpetua de los oficios, y destierro perpetuo de aquella Carrera, y cada vno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

Ley xxij. Que no puedan passar á las Indias Navios de extranjeros, y los que passaren se tomen por perdidos.

SI Algunos Navios, de qualquier nacion, estrangera de estos nuestros Reynos sin licencia nuestra aportaren á las Indias, ó Islas de ellas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Alcaldes

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Taubera G. en Madrid á 10 de Junio de 1540 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 19 de Junio de 1558 en Toledo á 27 de Noviembre de 1560 en Aranjuez á 25 de Mayo de 1563 D. Felipe Tercero en Valencia á 29 de Marzo de 1529

mayores, y Oficiales Reales en sus jurisdicciones, y distritos, que los tomen por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aunque sean de subditos, y naturales de estos dichos Reynos, y Señorios, todo lo qual apliquen á nuestra Camara, y Fisco, y si huviere Denunciador, lleve la quinta parte, si no fuere excesiva, porque si lo fuere, ha de quedar reservada al arbitrio de nuestro Consejo su moderacion: y así se execute, sin remission, por los dichos nuestros Ministros, pena de privacion de sus oficios, y de cada mil ducados para nuestra Camara.

Ley xxij. Que denunciandose por parte de el Consulado de Sevilla de Navio estrangero, ó otro en las Indias, se le de testimonio dello.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Marzo de 1563

SI Por parte del Prior, y Consules de Sevilla se denunciare en las Indias de algunos Navios estrangeros, ante nuestras Audiencias, Governadores, ó Justicias, ó de los dueños, ó otras qualquier personas, que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, por ser de estrangeros, ó no tener el porte, ó no ir artillados como deven, segun lo que por estas leyes se ordena, y por parte de el Prior, y Consules, ó Denunciadores fuere pedido testimonio de la denunciacion hecha, hagansele dar, y den luego en forma publica, y autentica, para que lo puedan presentar donde les con-

Ley xxiiij. Que los dueños de Navios, Maestres, y Pilotos no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro.

ORDENAMOS, Que havendose dado licencia, y visita á qualquier Naos para Tierra firme, ó Nueva España, ó Islas de Barlovento, no puedan los dueños, Maestres, ni Pilotos trocar, ni cambiar los viages, y el que se visitare para Nueva España no vaya á Tierra firme: y los visitados, y permitidos para Tierra firme no puedan ir á Nueva España, y esta misma orden se guarde, respeto de los demás Navios, que se visitaren para las otras partes, y Puertos de las Indias, pena de perdimiento de los Vageles, mercaderias, y pertrechos, y los Maestres, dueños, y Pilotos sean castigados con las demás penas impuestas á los que hizieren arribadas sin causa legitima, que les pueda excusar.

Ley xxv. Que en cada Flota se de visita á vna de las Naos de privilegio.

MANDAMOS, Que en cada Flota de Tierra firme, y Nueva España, el Presidente, y Iuezes de la Casa admitan, y den visita á vna de las Naos de privilegio, que por Nos se huviere concedido por justas consideraciones, no embargante que no hayan adquirido la antigüedad necesaria para ser admitidas, guardado á estas Naos el privilegio, segun las datas de los despachos que de Nos tuvieren, aunque se diga en ellos, que sea preferidos para primeras Flotas,

El mismo en Aranjuez á 11 de Noviembre de 1561 en S. Lorenzo á 12 de Julio de 1588

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Diciembre de 1623 y por decreto en Madrid á 31 de Junio de 1626 y á 30 de Julio de 1626